



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 41 DEL 22/09/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2007-00193-00	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto resuelve
3	41001-33-33-003-2013-00438-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALDEMAR QUESADA LOSADA	ACCION DE REPETICION	21/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2014-00112-00	JOSE NORBEY DUSSAN PALADINES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ Y OTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia
6	41001-33-33-003-2016-00270-00	ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto resuelve

7	41001-33-33-003-2016-00302-00	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	21/09/2022	Auto requiere
8	41001-33-33-003-2020-00103-00	ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto ordena notificar
9	41001-33-33-003-2020-00180-00	JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD	21/09/2022	Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2020-00255-00	SANCHES OLAYA, KATHERINE RUBIANO HORTA, EVA OLAYA VARGAS Y OTROS, PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
11	41001-33-33-003-2020-00273-00	WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO	EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2021-00014-00	TATIANA MACIAS MAHECHA en nombre propio y en representacion de ANDRE FELIPE SUAREZ Y KEVIN SUAREZ, RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	SALUD SAN JUAN DE DIOS DE PITAL HUILA, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR, ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto Ordena Requerir
13	41001-33-33-003-2021-00083-00	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	DE PITALITO-EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO,	ACCION POPULAR	21/09/2022	Auto Decreta Pruebas.
14	41001-33-33-003-2021-00119-00	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA	UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
15	41001-33-33-003-2021-00144-00	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto pone en conocimiento

16	41001-33-33-003-2021-00221-00	HERNAN DARIO FALLA ALDANA	MUNICIPIO DE AIPE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	41001-33-33-003-2021-00249-00	CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA	PALERMO, UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2021-00255-00	DAYANA UNI AREVALO Y OTROS	PRISCILA AREVALO LUNA, INFERCAL SAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE ACEVEDO -HUILA, CONSORCIO SAN MARCOS, JHON JAIRO ANDRADE SERRANO	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio
19	41001-33-33-003-2021-00256-00	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
20	41001-33-33-003-2022-00012-00	YOHNANA LILIANA CONDE MOSQUERA	UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Admite Llamamiento en Garantia
21	41001-33-33-003-2022-00025-00	LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA	HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2022-00029-00	ALEXANDRA RIOS MORALES	HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
23	41001-33-33-003-2022-00031-00	MARIA NELLY OLAYA MOTTA	HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

24	41001-33-33-003-2022-00033-00	SOR ANGELA ROMERO OLAYA	HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00037-00	LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO	HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
26	41001-33-33-003-2022-00090-00	HECTOR GASCA ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2022-00100-00	MERCEDES SANCHEZ GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
28	41001-33-33-003-2022-00102-00	JESUS MARIA JAIMES URBINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
29	41001-33-33-003-2022-00184-00	ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio
30	41001-33-33-003-2022-00190-00	ALVARO VELASQUEZ SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto resuelve

31	41001-33-33-003-2022-00239-00	CAROLINA SILVA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto de Petición Previa
32	41001-33-33-003-2022-00260-00	YOHANY RAMIREZ SALAZAR	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
33	41001-33-33-003-2022-00308-00	HUGO ALVARADO OSORIO	HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto resuelve desistimiento
34	41001-33-33-003-2022-00358-00	GLORIA AMPARO QUILINDO SANCHEZ	HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00394-00	FLUIDOS Y SERVICIOS SAS	IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00399-00	SANDRA QUINTERO AVILA	HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00400-00	SAUL RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto admite demanda
38	41001-33-33-003-2022-00422-00	ILDE LOSADA CHAVARRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00443-00	ANGELA LORENA BENAVIDES PAZ	UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, SINDICATO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00444-00	INES BAUTISTA DIAZ	JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto Declara Impedimento

41	41001-33-33-003-2022-00445-00	ESPINOZA CALDERON, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERON , JUAN PABLO CALDERON ESPINOZA, DORA AMPARO CALDERON HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/09/2022	Auto admite demanda
42	41001-33-33-003-2022-00446-00	BAHAMON MONTENEGRO, CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00447-00	SANCHEZ ROJAS , CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda
44	41001-33-33-003-2022-00448-00	BELDON JAMES QUINTERO BERNAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPETICIÓN.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandado: ALDEMAR QUESADA LOSADA.
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 31 003 2013 00438 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 23 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 30 de abril de 2019 proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : JOSE NORBEY DUSSAN PALADINES Y OTROS.
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00112 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Álvarez y otro
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00338-00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso¹, y dará lugar a la imposición de multas².

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372³ del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **jueves 10 de noviembre del 2022 a las 9 am**, a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/15808845>**.

¹ Art. 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

² Art. 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

³ "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Exhortar a la entidad ejecutada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

C. DE OFICIO: Se requiere a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la Resolución No. 5716 del 2 de noviembre del 2021, y constancia de pago. La respuesta se deberá allegar al correo electrónico del Despacho: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00270-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición** y el subsidiario de **apelación** contra el mandamiento de pago dentro del sublite.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 10 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago parcial en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$790.018,90 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 6 de febrero de 2017, causados entre el 5 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria) al 5 de septiembre de 2018, fecha de inclusión*

en nómina del retroactivo, de conformidad con el inciso 4 del art. 192 del CPACA.

- *Por la suma de \$18.106.294,78 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia antes mencionada, causados entre el 5 de junio de 2018 al 8 de junio de 2022 (fecha de radicación de la demanda)*
- *Las sumas deberán ser indexadas desde el 8 de junio de 2022, fecha de radicación de la demanda hasta el pago total de la misma.*
- *Los intereses moratorios que se causen desde el 9 de junio de 2022 hasta la fecha de cancelación del capital.*

De igual manera, se **negó** el mandamiento de pago respecto de los siguientes valores:

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las siguientes pretensiones:

1.- “La suma de VEINTICINCO MILLONES STENBCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVCOS (\$25.737.524), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en la parte resolutive dispuso que (...)de igual manera se procederá a efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados (...); confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sala sexta de decisión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018.

2.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1959 y 31 de marzo de 1994.

3.- Se realice una liquidación sobre la producción que corresponde a la pensión de los Once puntos cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de los doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.

TERCERO: NEGAR el decreto de la petición previa formulada en la demanda ejecutiva.

2.2. El apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, aunque se deben efectuar los descuentos por aportes a pensión, también lo es que la entidad debió regirse a lo dicho en las sentencias de primera y segunda instancia y a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Considera que la UGPP realizó una liquidación irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que en algunos períodos no se efectuaron las deducciones legales, adoptando un procedimiento no regulado en la ley.

Cuestiona que los descuentos se hayan efectuado por toda la vida laboral del actor y para dicho efecto se haya aplicado el *cálculo actuarial*, fórmula matemática que considera injusta y desproporcionada.

Sostiene que la obligación es fácilmente determinable, pues basta establecer los factores y aplicar la normatividad legal para los descuentos, que, en todo caso, no podían superar los 5 años, pues se trata de *obligaciones parafiscales* que estaban sujetas a *prescripción*.

Afirma que la entidad debió aplicar a dichos descuentos el IPC, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado y sobre ese fundamento, cuestiona que el Despacho haya negado el mandamiento de pago, pues, en su opinión, los documentos aportados eran suficientes para determinar la obligación.

Reitera que la demanda ejecutiva determina, a través de una simple operación aritmética, el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen, para obtener así una suma que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial.

Por lo tanto, concluye que debió librarse el mandamiento de pago por los montos aludidos, pues del cotejo simple de los documentos aportados y recurriendo a una

sencilla liquidación, se podía determinar claramente la obligación reclamada, lo cual no fue realizado por el juzgado en su momento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Despacho mantendrá incólume la decisión confutada, pues, contrario a lo referido por el apoderado actor, la sentencia objeto de ejecución claramente ordenó lo siguiente:

- *Reliquidar la pensión del accionante con la inclusión de los factores a salariales devengados en el último año de servicios, debiéndose pagar efectivamente únicamente las diferencias que resulten de la reliquidación a partir del 5 de marzo de 2012.*
- *Efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena.*

Evidentemente, no se limitó en la sentencia el lapso respecto del cual procederían los descuentos por aportes, menos aún que estos estén sujetos a la prescripción, por tratarse de obligaciones parafiscales. Esta aseveración es una simple conjetura del apoderado impugnante.

Frente a lo anterior, el Despacho se permite reiterar que este no es el escenario procesal para discutir si esos aportes están sometidos a la prescripción de la acción de cobro prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, pues, en efecto, tales argumentos debieron exponerse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco es posible aceptar el argumento dirigido a que los valores descontados debían actualizarse conforme al IPC y no con el cálculo actuarial, pues la sentencia proferida no definió dicho aspecto. Recuérdese que en aquellos eventos en los que la sentencia no defina la fórmula aplicable, debe recurrirse al cálculo actuarial generalmente utilizado para el reajuste de pensiones en el régimen de prima media.

Además, resulta contradictorio que en la demanda ejecutiva se indique que “...no existe una información individualizada de aportes, ni de la cantidad que le correspondía a cada sistema y tampoco la discriminación sobre los factores salariales base de recaudo”, pero en el recurso se insista en que los documentos aportados revelan claramente la obligación ejecutada.

Lo que se evidencia, por el contrario, es que la parte ejecutante no acreditó con claridad y suficiencia el monto que aduce le fue cobrado en exceso por descuentos efectuados sobre nuevos factores.

Finalmente, cabe traer a colación una **sentencia** del Tribunal Administrativo de Boyacá (véase, expediente 150001333301120180012201, Auto del 21/07/21), en la cual se abordan los mismos aspectos referidos por el apoderado ejecutante. En efecto, en aquella decisión se indicó:

*El recurrente acusa de irregular las deducciones realizadas por la UGPP por concepto de descuentos de aportes a pensión respecto de los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, señalando que la ejecutante no dio cumplimiento cabal a la orden judicial pues dicha entidad no soportó los cuestionados aportes con fundamento en los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, sino que los mismos estuvieron basados en proyecciones ilegítimas e ilegales sin respaldo alguno. Que a partir de la vinculación laboral nace para el empleador y el empleado la obligación de aportar al Sistema en los porcentajes establecidos en la ley, así como realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, en suma, el reconocimiento de la pensión corresponde y debe guardar proporcionalidad con los aportes efectuados al Sistema en vigencia de la relación laboral y que en aquellos casos en que no fueron efectuadas las respectivas cotizaciones conforme a la Ley, empleador y/o empleado deberán responder por aquellas, tal como acontece en virtud de las órdenes judiciales de reliquidación pensional. **Respecto a la procedencia y aplicación del cálculo actuarial** en providencia de este Tribunal se ha señalado que uno de los antecedentes de la aplicación del cálculo actuarial se encuentra en el Decreto 1887 de 1994 que reglamentó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el cual se establecieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media y los tiempos de servicios que serían válidos para ello, siempre y cuando los aportes realizados antes de la vigencia de la Ley 100 fueran trasladados por el anterior empleador a la respectiva caja con base en el cálculo actuarial. Que en el artículo 2 del citado decreto, se señaló que el valor de la reserva actuarial “será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador”, es decir, los aportes con destino a pensión durante el periodo de omisión junto con sus rendimientos.*

Más adelante, indica:

Dicha figura también ha sido aplicada en diferentes situaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y las obligaciones por parte del empleador, previstas en los Decretos 1068 de 2015 y 1883 de 2015, entre ellas, las actualizaciones actuariales a cargo de la UGPP en virtud de nuevos reconocimientos o reliquidaciones pensionales que afecten el valor de la mesada pensional de afiliados a CAJANAL y a la UGPP, según lo normado en el artículo 2 del Decreto 3056 de 2013. Para el caso en estudio, respecto a los lineamientos establecidos en la sentencia del Consejo de Estado del 9 de abril de 2014 con radicado No.

250002325000201000014 -01 (1849 -2013), **se estableció a cargo del demandante el pago de las cotizaciones no efectuadas durante toda la vida laboral**, con base en la aplicación del cálculo actuarial. Al efecto, se dijo: (...) Luego, la Sala advierte que conforme a lo dispuesto en la sentencia base de recaudo los descuentos por aportes pensionales objeto de debate debieron realizarse aplicando el cálculo actuarial. Ahora, adicional a lo anterior el párrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece que los cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, concluyó el Tribunal lo siguiente:

*Por último, al considerar el ejecutante que en su caso los descuentos de los aportes sobre los factores debieron hacerse conforme al IPC o **conforme las normas vigentes para cada periodo**, debió cuestionar este aspecto dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido.*

Como se acaba de observar, la sentencia aludida aborda todos y cada uno de los cuestionamientos efectuados por el apoderado en el escrito de impugnación, los cuales acoge enteramente el Despacho y llevan, por lo tanto, a mantener enhiesta la providencia recurrida.

3.2. De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, son:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

Como quiera que el recurso fue presentado en oportunidad y debidamente sustentado, se concederá la apelación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

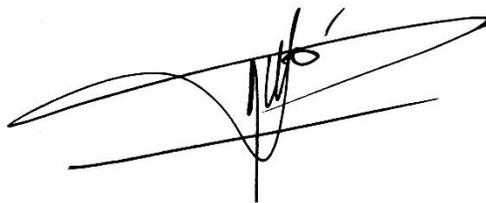
R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de agosto de 2022 del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones en el sistema y remítase el expediente al Tribunal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMC', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Eliécer Díaz Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00302-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha el Banco Popular no ha allegado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto de fecha 13 de junio del 2022, por el cual se ordenó remitir los oficios relacionados con la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2021, que ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4), en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras en el Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Popular.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.112.389,00 m/cte)".

Se hace necesario requerir a dicha entidad bancaria, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe sobre la medida cautelar ordenada. Líbrese por **SECRETARÍA** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Accionantes: ALDEMAR NIETO ALARCÓN y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2020-00103-00**

1. ASUNTO

Auto que ordena notificar a litisconsorcio necesario.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial, encuentra el Despacho necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten el proceso.

En efecto, se encuentra que dentro del presente medio de control de reparación directa promovido por el señor Aldemar Nieto Alarcón y otros contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA), mediante Auto de fecha 1 de octubre del 2021 se ordenó vincular como litisconsorcios necesarios a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LA GALERÍA MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA, vinculación respecto de la cual se declaró el desistimiento tácito mediante Auto de fecha 4 de agosto del 2022, y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES EN OBRAS CIVILES (COOPROC LTDA), respecto de la cual la parte accionante sí allegó el correo electrónico el 6 de octubre del 2021 para su respectiva notificación (**arquittc@hotmail.com**).

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que a la fecha no se ha realizado la notificación a la Cooperativa en mención, razón por la cual se hace necesario suspender la audiencia inicial programada para el **28 de septiembre del 2022 a las 9 am**, hasta que se realice por SECRETARÍA la notificación en mención. Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se citará a las partes para la realización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD.
Demandante : **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**
Demandado : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA
Asunto : Decisión Excepción Previa.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00180 00**

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD** promovido por el señor JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ contra **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA Y OTRO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, los apoderados de las entidades demandadas Municipio de Campoalegre y la CAM -, propusieron como excepción previa *la cosa Juzgada*,

Esta exceptiva, tiene el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acuerdo No.012 del 23 de agosto de 2019 "Por medio del cual se apruebas la Reformulación del plan básico de Ordenamiento Territorial de Campoalegre (Huila)"*.

igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EVERT PERALTA ARDILA,** identificado con T.P. 78.075 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE NELSON POLANIA TAMAYO,** identificado con T.P. 85598 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA, en los términos y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **JAVIER ORLANDO SANCHEZ OLAYA Y OTROS.**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE Y OTROS.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00255 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesecloud.com/15780648>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, cinco (5) de octubre del 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **link** <https://call.lifsizecloud.com/15780648>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **WILMER ANDRÉS PARDO TRUJILLO.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 2020 00273 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 16 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 08 de abril de 2019 proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00014 00

En audiencia inicial del 3 de marzo del 2022, se decretó prueba pericial a la parte actora dirigidas a Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva. Orden probatoria que fue librada mediante los oficios 76 y 77 de fecha 3 de marzo hogano y los oficios 232 y 233 de fecha 5 de agosto de 2022.

Posteriormente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 28 de abril a las 2:30p.m. Por solicitud del apoderado actor y al indicar que los dictámenes no habían sido realizados, el despacho fijo nueva fecha para llevar a cabo la mentada audiencia para el día 19 de julio de 2022 a partir de las 9a.m.

Como el apoderado actor, el 18 de julio de 2022, manifestó nuevamente aplazamiento de la audiencia por no contar con los dictámenes decretados, este despacho dispuso aplazar la audiencia indicando que una vez se allegaran las respuestas a los dictámenes se fijaría nueva fecha y que la misma se notificaría por estado.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a las ordenes probatorias, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al apoderado de la parte actora**, para que informe al despacho el tramite dado a dichos oficios, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. De no allegar la constancia a dicho trámite se entenderá que no le asiste interés de continuar con la prueba.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora, para que informe al despacho el tramite dado a dicho oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. De no allegar la constancia a dicho trámite se entenderá que no le asiste interés de continuar con la prueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Acción Popular (incidente de desacato)
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionada: Municipio de Pitalito
Radicación: 41-001-33-33-003-**2021-00083-00**

Luego del análisis de la pertinencia de las pruebas solicitadas, es menester abrir a pruebas el presente incidente, en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 210 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LAS PARTES

Se tendrán como pruebas las allegadas por las partes, incluido los informes remitidos previo a la apertura del presente incidente por parte del accionado. Ninguna de las partes realizó petición probatoria alguna.

2. PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de tener mayor claridad en relación a las circunstancias expuestas por la parte accionante, así como de la información allegada con la contestación al presente incidente, el Despacho decretará como pruebas de oficio las siguientes:

Se **DECRETA** la de oficiar al Señor **CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE**, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita al correo electrónico del Despacho (**adm03nei@cendoj.ramajudicialgov.co**), la siguiente información:

- Copia del Contrato No. 291 del 2022 suscrito con el Consorcio Maquinaria Pitalito.
- Informe sobre las actividades programadas entre el 5 y 10 de septiembre del 2022, para dar cumplimiento al pacto de fecha 14 de octubre del 2021.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARTHA LUCIA OTALORA**

Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Asunto : auto aplaza audiencia.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00119-00**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, este despacho, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 20 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00a.m.

El 16 de septiembre de la presente anualidad, mediante correo electrónico se allego solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 20 de septiembre de 2022.

No obstante, y una vez verificada la solicitud elevada por el Dr. Rubén Darío Rivera apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia, por habersele fijado audiencia de pruebas presencial en el Juzgado Primero Administrativa de Neiva, en el proceso bajo el radicado 2013-00401 00.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el día **miércoles 5 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15383092>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SERAFÍN ANTONIO IMBACHÍ RAMOS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Asunto: AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 000144 00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el **Oficio N° GS-2022¹ de fecha 13 de julio de 2022** emitido por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL – Área de Desarrollo Humano, allegado al correo del despacho hoy 21 de septiembre de 2022, dando **contestación a la orden probatoria** contenida en el **Oficio N°0190 del 05 de julio de 2022** emitido por este despacho.

Córrase traslado a las partes del documento referido, por el **término de tres (03) días**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Oficio N°GS-2022 de fecha 13-07-2022 emitido por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL dando contestación a la orden probatoria N°0190 de fecha 05 de julio de 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°39.
https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210014400/23_410013333003202100144001RECEPCIONMEMORDEMANDADA20220921095635.pdf?sv=2021-08-06&ss=b&srt=o&se=2022-09-21T16%3A34%3A25Z&sp=r&sig=MuWsjXfdZjs3MHguyClqbbTCoaYA6bVF2k8G39gIB7A%3D&rsct=application%2fpdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HERNÁN DARIO FALLA ALDANA.
Demandado: MUNICIPIO DE AIPE.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021- 00221 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del MUNICIPIO DE AIPE propuso como excepción la de “**Inepta demanda**”, la cual mediante Auto¹ de fecha 29 de agosto de 2022, se decidió diferir su resolución para la sentencia.

Según lo informado en la constancia² de fecha 14 de septiembre de 2022, el proveído antes mencionado se encuentra ejecutoriado, al no haber sido recurrido por las partes.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar: **si está viciado de nulidad el acto administrativo Oficio N° SGG 674 del 07 de julio de 2021 emitido por la Administración Municipal de Aipe, en el cual se deniega el pago del auxilio de transporte como concejal residente en la zona rural del Municipio**

¹ Auto de fecha 29-08-2022 - Resuelve Excepción previa. Visible en SAMAI – Actuación N°21.

² Constancia de Ejecutoria de fecha 14-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de Aipe al señor HERNAN DARIO FALLA ALDANA, en su calidad de Concejal Municipal durante el periodo 2016-2019.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las **documentales acompañadas con la demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Se tendrán **como pruebas documentales** las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210022100](https://14001333300320210022100) y en el software de gestión documental SAMAI [SAMAI](https://samai.consejodeestado.gov.co) [| Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210022100](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320210022100) y en el software de gestión documental SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE PALERMO – UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00249 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA contra **MUNICIPIO DE PALERMO – UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, **Municipio De Palermo – Unidad De Transito Y Transporte De Palermo**, no propuso **excepciones previas** por resolver.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de violación a los derechos del debido proceso, de defensa y de contradicción, Inexistencia del error de tipo y de la violación al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito, inexistencia de vicios de consentimiento, inexistencia del incumplimiento de las garantías mínimas, de la violación a los requisitos de documentación de la medición, de la violación a la realización de la fase analítica y de la violación a los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición, inexistencia de la violación del procedimiento de tránsito – Ley 769 de 2002, inexistencia de la inaplicación del artículo 80 de la ley 1437 de 2011, inexistencia de la falta de jurisdicción competente, inaplicabilidad del silencio administrativo positivo,*

Tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si están viciados de nulidad los actos administrativos Resoluciones No.620 del 23 de junio de 2020 y la No. 630 del 2 de julio de 2020; proferidas por la directora de la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo (H), mediante la cual sanciona al demandante y resuelve recurso de reposición.*

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusado

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS**, identificada con T.P. 236.777 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Palermo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LEIDY ALEXANDRA JIMENEZ NARVAEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE ACEVEDO Y OTROS.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00255** 00

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de contestación de la demanda por parte del señor JHOJN JAIRO ANDRADE, informa que fue notificado de la demanda con radicado **41001333300420220000400** del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, y que, al verificar las partes procesales, como los hechos, objeto y pretensiones de la demanda del proceso con el proceso de la referencia, solicita la acumulación de las pretensiones.

Por lo anterior, se hace necesario de oficio solicitar como prueba al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva se allegue de manera digital todas las actuaciones procesales surtidas en el proceso bajo radicado: **41001333300420220000400**, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Accionante: **MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA.**
Accionada: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA.
Asunto: **AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2021 00256 00**

Procede el despacho a resolver **solicitud de aplazamiento de Audiencia de Pruebas**, presentada por el apoderado de la parte demandante.

La Audiencia de Pruebas se encontraba fijada para el día jueves 22 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.; no obstante, el día 15 de septiembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial¹ solicitando aplazamiento de la Audiencia, debidamente justificada (se encuentra en Licencia de paternidad, sumado al estado de salud de su hija recién nacida, lo cual soporta con Certificado de Nacido Vivo e Historia Clínica).

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la agenda del despacho, se dispondrá reprogramar la Audiencia de Pruebas, para el día **martes 18 de octubre 2022 a las 02:30 p.m.** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la **solicitud de aplazamiento** de diligencia presentada por el demandante, para lo cual **se fija como fecha** para la realización de la Audiencia Pruebas el día **martes 18 de octubre de 2022 a las 02:30 p.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15838434>

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por Secretaría la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Memorial Solicitud de aplazamiento de Audiencia. Visible en SAMAI – Actuación N°23.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YOHANNA LILIANA CONDE MOSQUEERA**
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00012 00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL.**
asmepcoladmon@hotmail.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00025 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO * MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria la previsora S.A., el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada actora, además porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, cobro de lo no debido, y la genérica o innominada propuestas por el Municipio de Neiva;* pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1787 del 4 de agosto del 2021, por el cual se negó el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10)**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA RIOS MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00029 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ALEXANDRA RIOS MORALES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO * MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva, inexistencia responsabilidad del Municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido*, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2621 del 26 de agosto del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.482 y portador de la T.P. 205.541 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELLY OLAYA MOTTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00031 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA NELLY OLAYA MOTTA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO * MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

- 3.** En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria la previsora S.A., el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada actora, además porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, cobro de lo no debido, y la genérica o innominada propuestas por el Municipio de Neiva;* pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2227 del 20 de agosto del 2021, por el cual se negó el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10)**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOR ANGELA ROMERO OLAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00033 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SOR ANGELA ROMERO OLAYA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO * MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de educación Municipal de Reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado y la genérica o innominada propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Oficio No. 2209 del 20 de agosto del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.698 y portadora de la T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00037 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO * MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria la previsor S.A., el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada actora, además porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, cobro de lo no debido, y la genérica o innominada propuestas por el Municipio de Neiva;* pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2048 del 13 de agosto del 2021, por el cual se negó el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10)**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HECTOR GASCA ROJAS.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00090 00**

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **HECTOR GASCA ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la entidad demandada **Municipio de Pitalito**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron **como** excepción previa **“la falta de legitimación en la causa por pasiva”**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción previa de **“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”** propuesta por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, el apoderado del ente territorial argumenta que, el poder no cumple con los requisitos previstos en la norma, aunado a que resulta extraño que el mismo se haya otorgado con antelación a la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Observa el despacho que, desde el inicio de la actuación administrativa desplegada por el accionante frente a las entidades, se otorgó poder a la abogada para agotar la vía administrativa y seguidamente entablar las acciones correspondientes, lo cual no resulta extraño ni configura una carencia de poder para demandar.

Adicionalmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, ha señalado que, la falta de representación se configura ante la falta absoluta de poder, en tal virtud, el juez no puede desconocer el deber que le asiste de *“dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción”*².

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propuso como **excepción previa la Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito Inexistencia del derecho**

¹ Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), folio 8: *“(…) Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

² Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.

Estas exceptivas antes mencionadas, **también tienen el carácter de fondo o de mérito**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que **justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.**

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia del derecho pretendido y la ecuménica*, propuestas por el **Municipio de Pitalito**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° PIT2021EE004656 del 31 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como **pruebas** documentales **las acompañadas** con el escrito de **contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la **Fiduprevisora**³ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°15 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA** identificado con C.C. N°83.029.366 y portador de la T.P. N°208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. N°250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200090004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MERCEDES SÁNCHEZ GARCÍA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00100 00**

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MERCEDES SÁNCHEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada **Municipio de Pitalito**, propuso las siguientes **excepciones previas**:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

➤ ***Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora.***

La apoderada del ente territorial argumenta que, el poder no cumple con los requisitos previstos en la norma, aunado a que resulta extraño que el mismo se haya otorgado con antelación a la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Observa el despacho que, desde el inicio de la actuación administrativa desplegada por el accionante frente a las entidades, se otorgó poder a la abogada para agotar la vía administrativa y seguidamente entablar las acciones correspondientes, lo cual no resulta extraño ni configura una carencia de poder para demandar.

Adicionalmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, ha señalado que, la falta de representación se configura ante la falta absoluta de poder, en tal virtud, el juez no puede desconocer el deber que le asiste de *“dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción”*².

Por las razones expuestas, **no prospera la excepción antes mencionada.**

➤ ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, **la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.**

¹ Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), folio 8: *“(…) Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

² Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, el ente territorial **Municipio de Pitalito**, propuso como **excepciones de mérito** la de *Inexistencia del derecho pretendido y ecuménica*. Estas exceptivas invocadas, tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que **su resolución pueda diferirse para la sentencia**.

La entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial³ de fecha 15 de julio de 2022, **guardó silencio**, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° PIT2021EE005420 del 23 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada por la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional**, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como **pruebas** documentales las acompañadas con el escrito de **contestación a la demanda** por parte del **MUNICIPIO DE PITALITO**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida**

³ Visible en SAMAI – Actuación N°11.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la **Fiduprevisora**⁴ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación del MUNICIPIO DE PITATLITO y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término

⁴ Visible en SAMAI – Actuación N°12 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. N° 31.308.824 y portadora de la T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200100004100133

SÉPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JESUS MARIA JAIMES URBINA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00102 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JESUS MARIA JAIMES URBINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la entidad demandada **Municipio de Pitalito**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron **como** excepción previa **“la falta de legitimación en la causa por pasiva”**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción previa de **“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”** propuesta por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, la apoderada del ente territorial argumenta que, el poder no cumple con los requisitos previstos en la norma, aunado a que resulta extraño que el mismo se haya otorgado con antelación a la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Observa el despacho que, desde el inicio de la actuación administrativa desplegada por el accionante frente a las entidades, se otorgó poder a la abogada para agotar la vía administrativa y seguidamente entablar las acciones correspondientes, lo cual no resulta extraño ni configura una carencia de poder para demandar.

Adicionalmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, ha señalado que, la falta de representación se configura ante la falta absoluta de poder, en tal virtud, el juez no puede desconocer el deber que le asiste de *“dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción”*².

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propuso como **excepción previa la Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito Inexistencia del derecho**

¹ Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), folio 8: *“(…) Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

² Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.

Estas exceptivas antes mencionadas, **también tienen el carácter de fondo o de mérito**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que **justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.**

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia del derecho pretendido y la ecuménica*, propuestas por el **Municipio de Pitalito**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° PIT2021EE005394 del 22 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales **acompañadas con la demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como **pruebas** documentales **las acompañadas** con el escrito de **contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la **Fiduprevisora**³ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término

³ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. N° 31.308.824 y portadora de la T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del Ente territorial demandado **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. N°250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200102004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00184 00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en donde indica por error al cargar los documentos la demanda fue sometida a reparto dos veces, correspondiendo la otra en el juzgado segundo administrativo de Neiva bajo el radicado **41001333300220220021500**, en donde se indican las mismas partes, pretensiones, por lo que solicita el agotamiento de la jurisdicción frente al demandante.

Por lo anterior, se hace necesario de oficio solicitar como prueba al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva se allegue de manera digital todas las actuaciones procesales surtidas en el proceso bajo radicado: **41001333300220220021500**, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALVARO VELASQUEZ SOTO**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.

Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00190 00**

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, y analizada detenidamente la información entregada por la apoderada de la parte actora, observa el despacho que, efectivamente, la presente demanda fue radicada en dos (2) ocasiones; la primera bajo el número **41001333300320220018300** el día 25 de abril de 2022 y la segunda bajo el radicado **41001 33 33 003 2022-00190 00** el mismo 25 de abril de 2022.

Ciertamente, al revisar las actas de reparto, se advierte que la demanda fue registrada erróneamente en dos oportunidades, generando una **duplicidad de procesos**, ya que se trata de las mismas partes, se demanda el mismo acto administrativo y, por ende, se invocan las mismas pretensiones y fundamentos de hecho.

Como quiera que el citado error, cometido por la parte actora, representa para el Despacho una carga adicional en términos de estadística, aunado a que llevar dos procesos idénticos vulnera principios como el de eficacia, resulta pertinente recurrir al "*agotamiento de jurisdicción*", concepto acuñado por el Consejo de Estado en las acciones populares, y que se presenta cuando existe un proceso iniciado o fallado por los mismos derechos, identidad, objeto y causa.

En tal virtud, se recurrirá a las facultades contenidas en el artículo 132 del CGP, para efectuar en este estado el *control de legalidad* de la actuación, merced a lo cual se decretará la anulación de todo lo actuado y la consecuente terminación del proceso, pues resulta evidente que llevar dos (2) procesos idénticos, no sólo vulnera principios como la eficacia y el debido proceso, sino que también puede llevar a inducir en error a las partes y al mismo Despacho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe aclarar que el proceso radicado en primer lugar, bajo el número **41001333300320220018300**, continuará su curso normal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: Efectúensele las anotaciones en el sistema y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAROLINA SILVA ESPANA.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 23900**

Previo a resolver sobre la excepción de Caducidad propuesta por la entidad demandada Departamento del Huila, se hace necesario **REQUERIR** a dicha entidad, para que se sirva allegar constancia de la notificación del oficio en donde se le da respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 30 de abril de 2021.

Para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días para allegar lo solicitado.

Una vez se allegue lo pedido, ingresará el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YOHANI RAMIREZ SALAZAR.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00260 00**

Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, mediante memorial¹ allegado el 12 de agosto de 2022, en el que solicita la **terminación** del proceso por existir un proceso idéntico a éste en otro despacho judicial, observa el juzgado -una vez consultada la plataforma SAMAI- que en el mencionado proceso, radicado bajo número 41001 33 33 009 **2022 00310 00** en el **Juzgado Noveno Administrativo de Neiva**, la parte demandante presentó el 29 de agosto de 2022 **desistimiento de las pretensiones de la demanda**², solicitud que se encuentra en trámite para ser resuelta por dicho despacho.

Así las cosas, es menester continuar con la actuación, por lo que de conformidad con lo informado en la constancia secretarial³ de fecha 16 de agosto de 2022, en la que comunica que el expediente **se encuentra en término de traslado de la demanda y de su reforma**, se ordenará que, por Secretaría, se continúen corriendo los términos aludidos.

Vencido el término de contestación de la demanda y del plazo para la reforma de la misma, se ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Memorial allegado al expediente 2022-00260 el 12-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°11.

² Memorial allegado al expediente 2022-00310 del J.9°. A.N. el 29-08-2022 por la parte demandante. Visible en SAMAI – Actuación N°11.

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300920220031000/30_410013333009202200310002RECEPCIONMEMORMEMORIAL20220829174905.pdf?sv=2021-08-06&ss=b&srt=o&se=2022-09-20T15%3A47%3A02Z&sp=r&sig=75KTtpU%2FKYyVGe%2F2Q10XMHBIAB%2FOMBckIf78PXI73E%3D&rsct=application%2fpdf

³ Constancia Secretarial de fecha 16-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°12.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HUGO ALVARADO OSORIO.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2022 00308 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

En efecto, el Código General del Proceso consagra en su artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso:

“Artículo 314: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

(Subrayas y negrita del despacho)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante **se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Negrita del despacho)

En el caso bajo estudio, el 29 de agosto de 2022 la apoderada de la parte actora remitió al correo de este Despacho, memorial¹ mediante el cual solicitó el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES formuladas en la demanda, conforme a las razones expuestas en el escrito.

Por medio de Auto² de fecha 31 de agosto de 2022, el despacho efectuó el traslado de la presente solicitud a las entidades demandadas, por el término de tres (03) días hábiles tal como lo dispone el Código General del Proceso.

El término de traslado venció en silencio, conforme lo comunica la Constancia de ejecutoria³ de fecha 15 de septiembre de 2022.

Bajo este entendido, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración **produce efectos de cosa juzgada.**

¹ Memorial de fecha 29-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°9.

[5_410013333003202200308001RECEPCIONMEMORDESISTE20220829175004.pdf \(windows.net\)](#)

² Auto que Corre traslado del Desistimiento de las pretensiones de la demanda. Visible en SAMAI – Actuación N°11.

³ Constancia de Ejecutoria de fecha 15-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°14.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NO CONDENAR en **costas** a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través de los siguientes correos electrónicos:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00358 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda, una vez presentado memorial de subsanación¹ por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ** identificada con la C.C. N°34.552.006 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

¹ Memorial de fecha 15-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

² Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: REITERAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SERVICIOS Y FLUIDOS S.A.S**
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00394 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SERVICIOS Y FLUIDOS S.A.S** contra **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDREA CAROLINA MARTINEZ ALVARADO** identificada con C.C. N°52.884.843 y portadora de la T.P. N° 162.899, para actuar como **apoderada principal** de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA CAMILA SEGURA MONTENEGRO** identificada con C.C. N° 1.010.203.678 y portadora de la T.P. N°272.479, para actuar como **apoderada sustituta** de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SANDRA QUINTERO AVILA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00399 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **SANDRA QUINTERO AVILA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: SAUL RODRÍGUEZ ROJAS.
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 410013333003 2022 00400 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **SAUL RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con la C.C. N° 16.185.944, contra **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** identificado con C.C. N° 7.729.039 y portador de la T.P. N° 184.500, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200400004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ILDE LOSADA CHAVARRO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00422 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ILDE LOSADA CHAVARRO** identificado con la C.C. N° 12.130.939, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
ceoju@buzonejercito.mil.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALIRIO PINTO YARA** identificada con C.C. N° 93.342.916 y portador de la T.P. N° 203.579, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ÁNGELA LORENA BENAVIDES PAZ.**
Demandado: **SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”.**
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 4100 133 33 003 **2022 00443 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ÁNGELA LORENA BENAVIDES PAZ** identificada con la C.C. N° 1.085.254.737, en contra de **SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”:
notificacion.judicial@huhmp.gov.co
- EL SINDICATO DE GREMIO DE MÉDICOS INTEGRALES:
integrales.medicos@gmail.com
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES** identificado con la C.C. N° 87.068.793 y portador de la T.P. N° 184.805, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200443004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **INES BAUTISTA DIAZ**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-0044400**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora **INES BAUTISTA DIAZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

" a nulidad del el acto ficto o presunto, derivado de la petición presentada ante la demandada el 04/03/2022, y que mediante silencio administrativo negativo negó la calidad de factor salarial de la bonificación judicial, contenida en el parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 0383/13, procediendo a inaplicar la palabra "únicamente" y la frase "para la base de cotización al sistema de pensiones y al sistema de seguridad social en salud" del parágrafo 1 del artículo 1 del mencionado Decreto 0383/2013. B. Que como restablecimiento del derecho se SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora INES BAUTISTA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No28.853.397 de Natagaima, todas las prestaciones sociales causadas hasta la fecha, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, la cual fuere creada por el Decreto 383 de 2013

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA, JUAN PABLO CALDERÓN ESPINOZA en nombre propio y en representación de su menor hijo IHAN SAMUEL ESPINOZA FIERRO, JESUS DANILO ESPINOZA CALDERÓN, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERÓN en causa propia, en calidad de hijo de la víctima, y en representación de sus hijos DILAN ANDRES ESPINOZA RODRIGUEZ y ALLAN JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 410013333003 2022 00445 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA, JUAN PABLO CALDERÓN ESPINOZA en nombre propio y en representación de su menor hijo IHAN SAMUEL ESPINOZA FIERRO, JESUS DANILO ESPINOZA CALDERÓN, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERÓN en causa propia y en representación de sus hijos DILAN ANDRES ESPINOZA RODRIGUEZ y ALLAN JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA.
calderonbufete301@gmail.com
- JUAN PABLO CALDERÓN ESPINOZA.
juanpabloespinosacalderon@gmail.com
- JESUS DANILO ESPINOZA CALDERÓN.
jesusdaniloespinosacalderon@gmail.com
- YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERÓN.
espinosacalderonyonier@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co;
- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:
deuil.notificacion@policia.gov.co;
deuil.gucad@policia.gov.co;
segen.arpre-guboc@policia.gov.co;
segen.conciliacion@policia.gov.co;
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** identificado con C.C. N° 7.729.039 y portador de la T.P. N° 184.500, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200445004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LEYBI CONSTANZA BAHAMON MONTENEGRO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00446 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LEYBI CONSTANZA BAHAMON MONTENEGRO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00447 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS** identificada con la C.C. N°36.288.023 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200447004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BELDON JAMES QUINTRO BERNAL**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00448** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **BELDON JAMES QUINTEERO BERNAL** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Fernanda Gómez Ríos
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-31-003-**2007-00193-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 30 de agosto del 2022, y continúese con el trámite respectivo esto es, por **SECRETARÍA** líbrense los oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YASMÍN CUELLAR RICO –
CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Radicación: 41-001-33-33-003-2013-00379-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la petición del apoderado actor en cuanto a insistir a las entidades bancarias respecto del embargo de los dineros del ejecutado, y de corregir la constancia de ejecutoria del 25 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el presente caso se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea en INPEC en cuentas bancarias.

2.2. Las entidades bancarias DAVIVIENDA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informaron al Despacho que no procedían al embargo de las cuentas, por cuanto el INPEC les envió una constancia indicando que la entidad *se encuentra identificada en la sección presupuestal 1208, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad de los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto. De acuerdo al artículo 32 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020*

“Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”.

La entidad BANCOLOMBIA informó el 11 de mayo de 2022 que la medida de embargo no fue aplicada debido a que las cuentas que poseía el demandado en su entidad, administran recursos de carácter inembargable.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, depositados en cuentas de ahorro y corrientes del banco DAVIVIENDA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los cuales de acuerdo con la constancia suscrita por el Director de gestión Corporativa del INPEC (FI 44), se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En tal sentido, el Código General del Proceso, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (. . .).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

3.3. De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad que ampara los recursos del sistema de seguridad social y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no es *absoluto*, pues el parágrafo del artículo 594 del CGP señala que hay excepciones legales, y estas son, en aquellos procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial.

La Corte Constitucional¹ ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral*
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción***
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal*

En efecto, la Corte Constitucional en la providencia C-1154 de 2008 indicó:

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

(...)

*4. 3. 2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354*

¹ C- 1154 de 2008

de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (. . .)"

3.4. De otro lado, el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, dispone:

Art. 195 CPACA: El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

La norma indica que el monto asignado para sentencias y conciliaciones serán inembargables, empero, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, procede el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, pues la prohibición se refiere es a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

3.5. Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), manifestó:

“8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles,

es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>¹²

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.¹³

10.- **Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:**

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>>

11.- **La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:**

- **La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

3.6. Con todo, es deber de la entidad acreditar ante el banco que los recursos ostentan el carácter de inembargable, acorde con las normas aplicables y lo dispuesto por las Altas Cortes para la procedibilidad o no del embargo y retención de los dineros, para que el ente financiero pueda así comunicarlo ante los requerimientos judiciales.

3.7. Sobre la corrección de la constancia de ejecutoria del 25 de agosto de 2022, deprecada por el accionante, se torna inane resolver al respecto, comoquiera que por Secretaría ya se realizó la corrección solicitada.

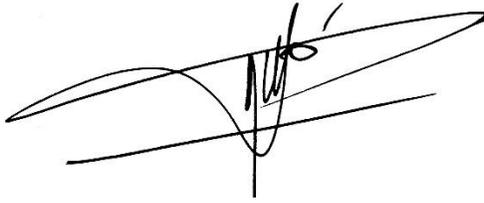
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: MANTENER el decreto las medidas cautelares ordenadas dentro del sub lite.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIAR a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informando sobre lo decidido en esta providencia, acompañando el oficio con copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA